

**Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil **369/2020-2**, formado con motivo de los **recursos de apelación**, hecho valer por la parte demandada **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** contra el auto de **veintiocho de febrero del dos mil veinte**, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente **241/18-3**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***

## **RESULTANDO**

1. En la fecha y expediente mencionados con antelación, el Juez natural dictó en diligencia de pruebas y alegatos, el auto motivo de dolencia, que en su parte conducente dice:

**“... A CONTINUACIÓN SE PROCEDE A LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE MARÍA CRISTINA DE LAS NIEVES \*\*\*\*\* se procede abrir el sobre mismo que consta de TREINTA Y DOS POSICIONES las cuales se califican de legales en su totalidad con excepción de la marcada con el numero DIECINUEVE por no ser un hecho propio, asimismo ante la incomparecencia de la parte demandada al desahogo de la presente audiencia, se hace efectivo el apercibimiento ordenado por auto de catorce de febrero de dos mil veinte, en consecuencia; se declara confeso a \*\*\*\*\***, de todas y cada una de las posiciones calificadas de legales, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

**A CONTINUACIÓN SE PROCEDE A LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA CONTADORA PÚBLICA \*\*\*\*\*** Se procede abrir el sobre mismo que consta de **TREINTA Y DOS POSICIONES** las cuales se califican de legales en su totalidad con excepción de la marcada con el número **DIECINUEVE** por no ser un hecho propio, asimismo ante la incomparecencia de la parte demandada al desahogo de la presente audiencia, se hace efectivo el apercibimiento ordenado por auto de catorce de febrero de dos mil veinte, en consecuencia; **se declara confeso a LA CONTADORA PÚBLICA \*\*\*\*\*** de todas y cada una de las posiciones calificadas de legales, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-“

2. Inconforme con esta determinación la parte demandada \*\*\*\*\* **quien fuera presidenta de la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quien fuera \*\*\*\*\* , interpusieron recurso de apelación en contra del auto dictado en diligencia de data veintiocho de febrero del dos mil veinte, el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

Esta Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos **86 y 99, fracción VII**, de la Constitución Política del Estado de Morelos; **2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 44 y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **530, 532 fracción II y 541 fracción IV** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

**II. Idoneidad del recurso.** Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 532, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, toda vez que se hizo valer contra el auto dictado en diligencia de pruebas y alegatos de data veintiocho de febrero del dos mil veinte, dictado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo **530** en relación con el numeral **541** fracción **IV** ambos del Código Procesal Civil del Estado, al admitirse el medio de impugnación en el efecto devolutivo.

**III. Oportunidad de la expresión de agravios.** La parte recurrente expreso los agravios que le irroga la resolución impugnada, los cuales se encuentra glosados a fojas 402 a 407 y 409 a 414 del testimonio del expediente a estudio, los que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a las apelantes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

### **III. A) DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS; B) DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL PRESENTE ASUNTO:**

En primer término se analizara los motivos de inconformidad que hizo valer en su recurso de alzada **\*\*\*\*\* quien fuera demandada en su carácter de presidenta de la \*\*\*\*\***, se duele en su **único motivo de inconformidad**, que le causa agravio el auto que se combate, toda vez que como se desprende de actuaciones la parte demandada en la presente contienda es la presidenta de la persona moral denominada **\*\*\*\*\*** representada por el actual comité de administración, ahora bien quien tiene a su cargo el desahogo de la prueba confesional es la presidenta de la persona moral no la suscrita, por ello causa agravio el auto que se combate. Para entender mejor el por qué causa agravio el auto que se combate se retomará el auto que admite la prueba confesional, la cual expresa claramente:

“Se admite la prueba CONFESIONAL a cargo de la demandada **\*\*\*\*\***, PRESIDENTA DE \*\*\*\*\*”

Atendiendo a lo anterior y como es bien sabido, cuando hablamos de una Persona Moral y el desahogo de una prueba confesional, esta solo puede desahogarla la

persona autorizada y que cuente con facultades expresas para ello, en este caso concreto, la presidenta que acredite documentalmente ser efectivamente la actual presidenta de la Asociación demandada y que para el caso que nos ocupa la suscrita ya no es presidente de la Asociación Civil demandada, en ese tenor es ilegal hacer efectivo un percibimiento a una persona física como lo es la suscrita, cuando se está citando a desahogar una prueba confesional a la presidenta de un comité administrativo de una Asociación Civil, no propiamente a la suscrita, por lo que se cita la siguiente tesis como razonamiento orientador.

Continuando con el análisis de la admisión de la prueba, es claro y preciso establecer que se admite prueba confesional a cargo de la presidenta de la Asociación Civil \*\*\*\*\*, NO establece que admite la prueba a cargo de persona física \*\*\*\*\* por lo que en consecuencia causa agravio el auto se combate, pues está haciendo efectivo un percibimiento en contra de mi persona, no en de quien ocupa el puesto de Presidenta de la parte demandada.

Ahora bien cabe resaltar que causa agravio a la suscrita el auto que se combate, toda vez que como se advierte de las constancias que obran en autos, en específico de la documental consistente en la escritura pública número 316,893, pasada ante la Fe de Notario Público el Licenciado \*\*\*\*\* , titular de la Notaria número \*\*\*\*\* , renuncié al cargo que ostentaba dentro de la Asociación demandada como presidenta, por lo que desde el día 24 de noviembre de 2018, deje de representarla con el carácter de presidenta.

Mi renuncia la presente ante el Consejo Directivo Comité de vigilancia y Colonos de la Asociación de \*\*\*\*\* la cual fue de carácter irrevocable y esta fue aceptada, dejé de tener facultades representativas, así mismo dejé de ser la presidenta de la Asociación \*\*\*\*\* por lo que en consecuencia carezco de facultades y personalidad en el presente juicio para desahogar posiciones, en consecuencia es improcedente que se me declare confesa por un desacato a una mandato judicial que no fue impuesto a mi

*persona, sino a cargo de la presidente de la Asociación demanda y que para el caso que nos ocupa ya quedo acreditado en las constancias que obrar en autos que la carece del título de presidenta de la demandada, carece de facultades para absolver posiciones en su representación y carezco de toda obligación para comparecer al presente juicio a absolver posiciones y desahogar la prueba confesional a cargo de la parte demandada, presidenta de Asociación de la demanda.*

*Más aún la prueba confesional cuando es a cargo de persona física de un órgano representativo, esta desahogará la prueba cuando tenga facultades expresas para absolver posiciones concedidas por la persona moral y es el caso que la suscrita carece de esas facultades por no ser más representante de la demandada.*

*Ahora bien como desprende del cuerpo del presente ocurso queda claramente acreditado que la resolución que se apela causa total agravio a la suscrita, toda vez que carece de facultades para absolver posiciones en representación de la persona moral demandada, pues carece de autorización expresa para realizar a su nombre y representación cualquier acción legal y la prueba confesional admitida para con el apercibimiento de declararla confesa es dirigido a la parte demandada a través de su presidenta quien cuenta con las facultades expresas para absolver posiciones, por lo que el declarar confesa a la suscrita por posiciones que son dirigidas y a cargo de absolver a persona diversa a mí, me causa agravio, por lo que debe revocarse la resolución apelada.*

B) El análisis del agravio reseñado se hará de manera conjunta, dada su estrecha vinculación sin que ello implique afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso en perjuicio de la apelante.

Es aplicable a lo anterior, la tesis 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 582, del Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna”.

**Motivos de inconformidad que se estiman**

**infundados**, como enseguida se analizará:

En primer término es necesario señalar que la doliente no indica en sus motivos de dolencia cual el precepto legal violado y explicar el concepto por el cuál fue infringido este, sus agravios en esencia se constriñen a señalar que en *actuaciones la parte demandada en la presente contienda es la presidenta de la persona moral denominada \*\*\*\*\**, representada por el actual comité de administración, y quien tiene a su cargo el desahogo de la prueba confesional es la presidenta de la personal moral no la quejosa, por lo que en consecuencia carece de facultades y personalidad en el presente juicio para desahogar posiciones, en consecuencia es improcedente que se le declare confesa; situación que se considera **infundada e inoperante**.

Para precisar lo anterior es importante establecer que el litigio que nos ocupa es un juicio sumario civil en el cual la pretensión principal es la rendición de cuentas de la persona moral Fraccionamiento Jardines Las Delicias Asociación Civil, a través de \*\*\*\*\* Presidenta de la Asociación, la Contadora \*\*\*\*\* en su carácter de Tesorera y del CONSEJO DE ADMINISTRATIVO DE LA ASOCIACION, respecto al periodo de marzo del dos mil diecisiete a marzo del dos mil dieciocho; de las constancias que integran el juicio principal se advierte que la ahora apelante dio contestación a la demanda incoada en su contra en su carácter de presidenta de dicha persona moral adjuntando



para acreditar tal carácter la escritura pública 3004 pasada ante la fe del Notario Público \*\*\*\*\* en el cual consta protocolizada la asamblea general extraordinaria de Asociados celebrada con data veinticinco de marzo del dos mil diecisiete, así como el nombramiento de la citada disidente, fijándose así la Litis del presente juicio.

Ahora bien es importante señalar la plataforma jurídica que regirá el dictado de la presente resolución, y examinar la legalidad del auto combatido, y así observamos lo relativo a la prueba confesional y su desahogo, el cual se encuentra discurrido en los arábigos 414, 415, y 426 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos que literalmente instruyen lo siguiente:

*“ARTICULO 391.- Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.*

*ARTICULO 392.- Ofrecimiento de la confesional y de la declaración de parte. La prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen presentando el pliego que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo, y pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas. Si éstos se presentaren cerrados deberán guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. Las pruebas serán admisibles*

*aunque no se exhiba el pliego o el interrogatorio, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para la diligencia, apercibido de que si no comparece sin justa causa será tenido por confeso. Las partes podrán pedir que la contraparte sea llamada a declarar sobre los interrogatorios, que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. También podrán formularse las preguntas en la misma diligencia en que tenga lugar la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación. Sólo se permitirá usar de la confesional una vez en la primera y otra en la segunda instancia.*

ARTICULO 414.- Oportunidad de la prueba confesional. Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, podrá ofrecerse y recibirse la prueba confesional quedando las partes obligadas, cuando así lo exigiere la contraria, a declarar bajo protesta de decir verdad, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad que permita su preparación. Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella se tendrá por desierto el medio probatorio; pero si comparece podrá articular posiciones en el mismo acto. 415.-

ARTICULO 415.- Absolución personal de posiciones y en otros casos. La parte con capacidad procesal está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. Es permitido articular posiciones al mandatario que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo. El cesionario se considerará como apoderado del cedente y en caso de que ignore los hechos, pueden articularse a éste. La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de éste frente a aquél.

Por las personas morales absolverán sus representantes legales o mandatarios debidamente constituidos.

Por los que carezcan de capacidad procesal, lo harán sus representantes legales.

Si el que debe de absolver posiciones estuviere

*fuera del Estado de Morelos, el Juez libraré el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado, el pliego de posiciones, después de que el Juzgador haya hecho la correspondiente calificación de las que considere legales anotándolo en el propio pliego, del cual deberá obtener previamente una copia que, autorizada conforme a la Ley con su firma y la del Secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.*

*El Juez exhortado recibirá la confesional, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, aunque podrá hacer constar la falta de comparecencia del absolvente."*

*ARTICULO 426.- Casos en que el absolvente será declarado confeso. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando:*

*I.- Notificado y apercibido legalmente, sin justa causa no comparezca; II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y,*

*III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas.*

*En el primer caso, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración. La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido.*

*Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente. La resolución que declare confeso al litigante, o en el que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.*

De los preceptos legales citados, se advierten las siguientes hipótesis:

a) Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos.

b) El que haya de absolver posiciones será

citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para la diligencia, apercibido de que si no comparece sin justa causa será tenido por confeso.

c) Quedan las partes obligadas a declarar cuando así lo exigiere la contraria.

d) *La parte con capacidad procesal está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula...*

f) *O cuando el apoderado ignore los hechos;*

Sentado lo anterior tenemos que de las constancias que integran el presente juicio observamos que la prueba confesional a cargo de la entonces presidenta de la persona moral fue ofertada con la debida oportunidad relacionándola con los puntos controvertidos fijados en la Litis, como se advierte a fojas 223 del testimonio a estudio, esto es la ofreció con la finalidad de acreditar todo lo narrado en el capítulo de hechos de su demanda así como el incumplimiento y negativa de la demandada para rendir cuentas del periodo comprendido del mes de marzo del 2014 a marzo del 2018 como lo señala en el escrito de data siete de enero del dos mil veinte parte in fine.

De igual manera se observa que la misma fue ofrecida a cargo de \*\*\*\*\* Presidenta de la Asociación demandada, al momento de la

presentación de la demanda, para que su desahogo fuera de manera personalísima y no por conducto de apoderado legal, mandatario, ni representante legal.

Probanza que fue debidamente admitida por auto de catorce de febrero del año próximo pasado, como se observa a fojas 235 del testimonio aludido.

Así asumimos que como se indicó en el precepto legal 415 de la ley adjetiva civil, la parte contraria se encuentra obligado a declarar de manera personal cuando su contraparte así lo requiera; esto es, habla de un imperativo, no así de una cuestión potestativa que se deje al arbitrio de las partes o del juzgador.

Así también dicha hipótesis se surte siempre y cuando quien ofreció la probanza haya solicitado que esta se desahogara de manera personal.

Así observamos que el ofrecimiento de la prueba confesional reviste suma importancia, porque mediante ella se incorpora al juicio la petición formal para que se cite a la parte contraria a declarar *sobre hechos propios los que siempre tienen que estar relacionados con la litis planteada*.

En esa medida, dada la naturaleza personalísima de la prueba, se concluye que si bien es cierto la parte demandada es una persona moral, esta se encuentra representada por un presidente en lo individual, y el consejo integrado por el presidente, secretario y tesorero, de manera indistinta, tal y como lo establece el capítulo VII.-

REPRESENTACION LEGAL Y PATRONAL DE LA ASOCIACION, ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- REPRESENTACION DE LA ASOCIACION del testimonio notarial \*\*\*\*\*; también lo es que, la ahora recurrente en el momento de la presentación de la demanda y la contestación a la misma, fungía como presidenta de dicha asociación, y el desahogo de la prueba confesional gira en torno a hechos propios o conocidos de la absolvente, esto es, los hechos que originaron la controversia le son propios, es decir, que le fueron atribuidos en la demanda a los cuales produjo la contestación respectiva; así, le son hechos propios aquellos que están estrechamente vinculados con el ejercicio de sus funciones, y de los que tuvo conocimiento en atención a las actividades de administración y/o representación de persona la moral que representaba. En consecuencia, si así lo petitiona la oferente de la prueba (como en el caso aconteció) necesariamente deberá desahogarse de manera personal tal y como fue admitida la probanza.

Bajo ese tenor, el dictado del auto motivo de la presente apelación contrariamente a lo que arguye la doliente, se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; esto es previamente al dictado del auto combatido; se dio la seguridad jurídica; esto es, mediante el diverso proveído de data catorce de febrero del dos mil veinte, mediante el cual se admitió la prueba

confesional a cargo de \*\*\*\*\* , Presidenta de la Asociación Civil denominada \*\*\*\*\* ordenándose citar a la misma para que compareciera de manera personal y no por conducto de apoderado legal, con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa sería declarado confesa de todas y cada una de las posiciones que previamente fueran calificadas de legales; fundando dicho proveído en lo dispuesto por los artículos 414, 415 y 426 de ley procesal aplicable; auto que fue debidamente notificado a la parte doliente el veinte de febrero del año en cita, bajo los términos y apercibimientos ordenados; lo anterior nos lleva a sostener que no se vulneró precisamente garantía alguna de audiencia o legalidad; y que se cumplió con el debido proceso.

Así expuesto lo anterior, la Juez primigenia en la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veintiocho de febrero del año dos mil veinte, *al no haber comparecido la apelante* procedió hacer efectivo el apercibimiento decretado en el diverso auto de catorce del mes y año en mención, *declarándola confesa* de todas y cada una de las posiciones que le fueron calificadas de legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426 I de la ley adjetiva de la materia, de ahí que los argumentos que arguye la disidente, son insubsistentes puesto que el auto combatido reviste de legalidad y seguridad jurídica al haberse admitido y desahogado la probanza en términos de ley. En mérito de lo anterior y al resultar

infundados los motivos de inconformidad argumentados por la parte demandada ahora recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto dictado en diligencia de pruebas y alegatos de data veintiocho de febrero del dos mil veinte.

Acto seguido se procede a examinar los motivos de inconformidad que hizo valer en su recurso de alzada **\*\*\*\*\* quien fuera demandada en su carácter de \*\*\*\*\*** quien se duele en su **único motivo de inconformidad**, que le causa agravio el auto que se combate, primeramente porque se trata de persona diversa a mí, toda vez que desde el auto de admisión de pruebas de fecha 14 de febrero de 2020 y cedula de notificación personal, admiten la prueba confesional, citan a la misma por medio de notificación personal a persona diversa a la suscrita, esto es citan a **\*\*\*\*\* NO** a la suscrita que responde al nombre de **\*\*\*\*\***, por lo que es totalmente improcedente el que se me declare confesa de una prueba, que no está a mi cargo, que no fui notificada y aparte de todo no tengo relación de cargo administrativo, ni representación de la persona moral demandada.

Y toda vez que como se desprende de actuaciones la demandada en la presente contienda es la tesorera de la persona moral denominada **\*\*\*\*\*** representada por el actual comité administración, ahora bien quien tiene a su cargo el desahogo de la prueba confesional a la tesorera de la persona moral, no la suscrita, por ello causa agravio el auto que se combate.

Para entender mejor el por qué causa agravio el auto que se combate se retomará el auto que admite la prueba confesional, la cual expresa claramente:

"se admite la prueba CONFESIONAL a cargo de la parte demandada **\*\*\*\*\***, PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA **\*\*\*\*\***



*Atendiendo a lo anterior y como es bien sabido, cuando hablamos de una Persona Moral y el desahogo de la prueba confesional, esta solo puede desahogarla la persona autorizada y que cuente con facultades expresas para ello, en caso concreto, la tesorera que acredite documentalmente ser efectivamente la actual tesorera de la Asociación demandada y que para el caso que nos ocupa la suscrita ya no es tesorera de la Asociación Civil demandada, en ese tenor y se advierte de las constancias que obran en autos la prueba confesional está a cargo de persona diversa a la suscrita, por lo que es ilegal hacer efectivo un apercibimiento a persona diversa a la establecida en el auto de admisión de la prueba, pues el apercibimiento fue realizado a la suscrita, cuando se está citando a desahogar una prueba confesional a la tesorera de un comité administrativo de una Asociación Civil, no propiamente a la suscrita por lo que se cita la siguiente tesis como razonamiento orientador.*

*Continuando con el análisis de la admisión de la prueba es claro y preciso establecer que se admite la prueba confesional a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* tesorera de la Asociación Civil \*\*\*\*\* NO establece que admite la prueba a cargo de la persona física \*\*\*\*\* , por lo que en consecuencia causa agravio el auto se combate, pues está haciendo efectivo un apercibimiento en contra de mi persona, no en contra de la persona moral, ni de la persona de quien se encuentra a cargo la prueba confesional, lo que hace improcedente y arbitrario el hacer efectivo el apercibimiento de declararme confesa de algo que no fui notificada.*

*Ahora bien, cabe resaltar que causa agravio a la suscrita el auto que se combate, toda vez que como se advierte de las constancias que obran autos en específico de la documental consistente en la escritura pública número \*\*\*\*\* , pasada ante la Fe del Notario Público el \*\*\*\*\* ,*

titular de la Notaria \*\*\*\*\* , renuncie al cargo que ostentaba Dentro de la Asociación demandada como tesorera, por lo que desde el día 24 de noviembre 2018 deje de representarla con el carácter de tesorera.

Mi renuncia la presente ante el Consejo Directivo, Comité de vigilancia y Colonos de la Asociación \*\*\*\*\* la cual fue de carácter irrevocable y esta fue aceptada, dejé de tener facultades representativas, así mismo deje de ser la tesorera de la \*\*\*\*\* por lo que en consecuencia carezco de facultades y personalidad en el presente juicio para desahogar posiciones, en consecuencia es improcedente que se me declare confesa por un desacato a una mandato judicial que no fue impuesto a mi persona, sino a cargo de la tesorera de la Asociación demanda y que para el caso que nos ocupa ya quedo acreditado en las constancias que obran en autos que la suscrita carece del título de tesorera de la demandada, por lo que carezco de facultades para absolver posiciones en su representación y carezco de toda obligación para comparecer al presente juicio a absolver posiciones y desahogar la prueba confesional a cargo de la parte demandada.

Más aun la prueba confesional cuando es a cargo de persona física de un órgano representativo, esta desahogara la prueba cuando tenga facultades expresas para absolver posiciones contenidas por la persona moral y es el caso que la suscrita carece de esas facultades por ser más representante de la demandada e insisto la carga de desahogar la prueba ofrecida de persona diversa a mi.

Ahora bien como desprende del cuerpo del presente ocuro queda claramente acreditado que la resolución que se apela causa total agravio a la suscrita, toda vez que carece de facultades para absolver posiciones en representación de la persona moral demandada, pues carece de autorización expresa para realizar a su nombre y

*representación cualquier acción legal y la prueba confesional admitida para con el apercibimiento de declararla confesa es dirigido a la parte demandada a través de su tesorera quien cuenta con las facultades expresas para absolver posiciones, por lo que el declarar confesa a la suscrita por posiciones que son dirigidas y a cargo de persona diversa a mí, me causa agravio, por lo que debe revocarse la resolución apelada, máxime porque no fui requerida, ni notificada de la prueba ofrecida quien figura en el auto de admisión y cedula de notificación es una persona diversa a mí, por lo que está totalmente improcedente declararme confesa de una prueba que no está a mi cargo.*

Los agravios relatados se analizaran en dos apartados al tenor de los motivos que versan los mismos, sin que ello implique afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso en perjuicio de la apelante.

Apuntado lo anterior, en primer término señalaremos que substancialmente la quejosa se duele que se trata de persona diversa a ella, toda vez que desde el auto de admisión de pruebas de fecha 14 de febrero de 2020 y cedula de notificación personal, admiten la prueba confesional, citan a la misma por medio de notificación personal a persona diversa a la apelante, esto es citan a \*\*\*\*\* **NO** a la disidente que responde al nombre de **\*\*\*\*\***, por lo que es totalmente improcedente el que se le declare confesa de una prueba, que no está a su cargo, que no fue notificada.

Motivo de inconformidad que este Cuerpo Colegiado lo califica como **fundado pero inoperante**, como enseguida se estudiara:

De las constancias que integran el presente testimonio se advierte que efectivamente como lo señala la quejosa la misma fue citada por medio de cedula personal y que en el proemio de la misma se advierte que se señaló a la contadora publica \*\*\*\*\* en su carácter de tesorera de la persona moral \*\*\*\*\* como se advierte a fojas 250 del testimonio a estudio, siendo que el nombre correcto de la demandada es \*\*\*\*\*, de ahí que se advierte que efectivamente existe un error mecanográfico al haber agregado dos letras al apellido de la demandada.

Aquí resulta importante señalar que el "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: I) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; II) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, III) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Bajo ese tenor, a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Sin embargo, esa regla tiene su

excepción en el supuesto que el error sea intrascendente, como ocurre en tratándose de equivocaciones de tipo mecanográfico, conocidas comúnmente como "de dedo". Esto es así, porque esa clase de desaciertos, pasados bajo el tamiz del sentido común, no impiden comprender cuál es la real significación de la notificación asentada y a la persona a quien va dirigida la misma, toda vez que, natural y lógicamente se está en condiciones de inferir cuál es el dato correcto, por mucho que se esté en presencia de un yerro, cuando éste, dado su carácter accidental, mecanográfico no implica la citación de persona distinta, tan es así, que la doliente se hizo sabedora de la audiencia de pruebas y alegatos a la que fue requerida y realiza las manifestaciones por cuanto a la calidad que ahora le asiste, esto es que, la misma señala no ser en la actualidad tesorera de la persona moral demandada como lo refiere en su escrito de agravios señalando que le causa dolencia el hecho de que haya sido declarada confesa. De ahí que se insiste al ser un error de tipo mecanográfico no incide en el resultado de lo proveído por el Juez natural.

Sirve de apoyo a lo anterior de manera análoga el siguiente criterio jurisprudencial que reza:

**Registro digital: 2003039 ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las

sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2012. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

A continuación se estudiara el segundo apartado del motivo de inconformidad que substancialmente señala lo siguiente: cuando se habla de una Persona Moral y el desahogo de la

*prueba confesional, esta solo puede desahogarla la persona autorizada y que cuente con facultades expresas para ello, en caso concreto, la tesorera que acredite documentalmente ser efectivamente la actual tesorera de la Asociación demandada y que para el caso que nos ocupa la doliente ya no es tesorera de la Asociación Civil demandada, en ese tenor se advierte de las constancias que obran en autos la prueba confesional está a cargo de persona diversa a la apelante, por lo que es ilegal hacer efectivo un apercibimiento a persona diversa a la establecida en el auto de admisión de la prueba, pues se está citando a desahogar una prueba confesional a la tesorera de un comité administrativo de una Asociación Civil, no propiamente a la apelante. Agravio que se califica como **infundado** por las siguientes razones lógico-jurídicas:*

En primer término es necesario señalar que la doliente no indica en sus motivos de dolencia cual el precepto legal violado y explicar el concepto por el cuál fue infringido este, sus agravios en esencia se traducen en manifestar que en actuaciones la parte demandada en la presente contienda es la tesorera de la persona moral denominada Colonos del Fraccionamiento Jardines de Delicias AC., representada por el actual comité de administración, y quien tiene a su cargo el desahogo de la prueba confesional es la tesorera de la personal moral no la quejosa, por lo que en consecuencia carece de facultades y

*personalidad en el presente juicio para desahogar posiciones, en consecuencia es improcedente que se le declare confesa; situación que se considera **infundada e inoperante.***

Para precisar lo anterior es importante establecer que el litigio que nos ocupa es un juicio sumario civil en el cual la pretensión principal es la rendición de cuentas de la persona moral Fraccionamiento Jardines Las Delicias Asociación Civil, a través de \*\*\*\*\* Presidenta de la Asociación, la Contadora \*\*\*\*\* en su carácter de Tesorera y del \*\*\*\*\* , respecto al periodo de marzo del dos mil diecisiete a marzo del dos mil dieciocho; de las constancias que integran el juicio principal se advierte que la ahora apelante dio contestación a la demanda incoada en su contra y para acreditar el carácter con el que fue demandada lo realizó con el instrumento notarial \*\*\*\*\* pasado ante la fe del Notario Público \*\*\*\*\*; en el cual consta protocolizada la asamblea general extraordinaria de Asociados celebrada con data veinticinco de marzo del dos mil diecisiete, así como el nombramiento de la citada disidente, fijándose así la Litis del presente juicio.

Ahora bien es importante señalar la plataforma jurídica que regirá el dictado de la presente resolución, y examinar la legalidad del auto combatido, y así observamos lo relativo a la prueba confesional y su desahogo, el cual se



encuentra discurrido en los arábigos 414, 415, y 426 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos que literalmente instruyen lo siguiente:

*“ARTICULO 391.- Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.*

*ARTICULO 392.- Ofrecimiento de la confesional y de la declaración de parte. La prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen presentando el pliego que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo, y pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas. Si éstos se presentaren cerrados deberán guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. Las pruebas serán admisibles aunque no se exhiba el pliego o el interrogatorio, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para la diligencia, apercibido de que si no comparece sin justa causa será tenido por confeso. Las partes podrán pedir que la contraparte sea llamada a declarar sobre los interrogatorios, que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. También podrán formularse las preguntas en la misma diligencia en que tenga lugar la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación. Sólo se permitirá usar de la confesional una vez en la primera y otra en la segunda instancia.*

*ARTICULO 414.- Oportunidad de la prueba confesional. Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, podrá ofrecerse y recibirse la prueba confesional quedando las partes obligadas, cuando así lo exigiere la contraria, a declarar bajo protesta de*

decir verdad, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad que permita su preparación. Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella se tendrá por desierto el medio probatorio; pero si comparece podrá articular posiciones en el mismo acto. 415.-

ARTICULO 415.- Absolución personal de posiciones y en otros casos. La parte con capacidad procesal está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. Es permitido articular posiciones al mandatario que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

El cesionario se considerará como apoderado del cedente y en caso de que ignore los hechos, pueden articularse a éste. La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de éste frente a aquél.

Por las personas morales absolverán sus representantes legales o mandatarios debidamente constituidos.

Por los que carezcan de capacidad procesal, lo harán sus representantes legales.

Si el que debe de absolver posiciones estuviere fuera del Estado de Morelos, el Juez libraré el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado, el pliego de posiciones, después de que el Juzgador haya hecho la correspondiente calificación de las que considere legales anotándolo en el propio pliego, del cual deberá obtener previamente una copia que, autorizada conforme a la Ley con su firma y la del Secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.

El Juez exhortado recibirá la confesional, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, aunque podrá hacer constar la falta de comparecencia del absolvente."

ARTICULO 426.- Casos en que el absolvente será declarado confeso. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando:

I.- Notificado y apercibido legalmente, sin justa causa no comparezca;

II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y,

III.- *Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas.*

*En el primer caso, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración. La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido.*

*Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente. La resolución que declare confeso al litigante, o en el que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.*

De los preceptos legales citados, se advierten las siguientes hipótesis:

a) Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos.

b) El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para la diligencia, apercibido de que si no comparece sin justa causa será tenido por confeso.

c) Quedan las partes obligadas a declarar cuando así lo exigiere la contraria.

d) *La parte con capacidad procesal está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula...*

f) *O cuando el apoderado ignore los hechos;*

Sentado lo anterior tenemos que de las constancias que integran el presente juicio observamos que la prueba confesional a cargo de

la entonces tesorera de la persona moral fue ofertada con la debida oportunidad relacionándola con los puntos controvertidos fijados en la Litis, como se advierte a fojas 223 del testimonio a estudio, esto es la ofreció con la finalidad de acreditar todo lo narrado en el capítulo de hechos de su demanda así como el incumplimiento y negativa de la demandada para rendir cuentas del periodo comprendido del mes de marzo del 2014 a marzo del 2018 como lo señala en el escrito de data siete de enero del dos mil veinte parte in fine.

De igual manera se observa que la misma fue ofrecida a cargo de **\*\*\*\*\***, Tesorera de la Asociación demandada, al momento de la presentación de la demanda, para que su desahogo fuera de manera personalísima y no por conducto de apoderado legal, mandatario, ni representante legal.

Probanza que fue debidamente admitida por auto de catorce de febrero del año próximo pasado, como se observa a fojas 235 del testimonio aludido.

Así asumimos que como se indicó en el precepto legal 415 de la ley adjetiva civil, la parte contraria se encuentra obligada a declarar de manera personal cuando su contraparte así lo requiera; esto es, habla de un imperativo, no así de una cuestión potestativa que se deje al arbitrio de

las partes o del juzgador.

Así también dicha hipótesis se surte siempre y cuando quien ofreció la probanza haya solicitado que esta se desahogara de manera personal.

Resulta importante indicar que el ofrecimiento de la prueba confesional reviste suma importancia, porque mediante ella se incorpora al juicio la petición formal para que se cite a la parte contraria a declarar *sobre hechos propios los que siempre tienen que estar relacionados con la litis planteada.*

En esa medida, dada la naturaleza personalísima de la prueba, se concluye que si bien es cierto la parte demandada es una persona moral, esta se encuentra representada por un presidente en lo individual, y el consejo integrado por el presidente, secretario y tesorero, de manera indistinta, tal y como lo establece el capítulo VII.- REPRESENTACION LEGAL Y PATRONAL DE LA ASOCIACION, ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- REPRESENTACION DE LA ASOCIACION del testimonio notarial \*\*\*\*\* pasado ante la fe de Notario Público \*\*\*\*\* también lo es que, la ahora recurrente en el momento de la presentación de la demanda y la contestación a la misma, fungía como tesorera de dicha asociación, y el desahogo de la prueba confesional gira en torno a hechos propios o conocidos de la absolvente, esto es, los hechos que originaron la

controversia le son propios, es decir, que le fueron atribuidos en la demanda a los cuales produjo la contestación respectiva; así, le son hechos propios aquellos que están estrechamente vinculados con el ejercicio de sus funciones, y de los que tuvo conocimiento en atención a las actividades de administración y/o representación de persona la moral que representaba. En consecuencia, si así lo peticiona la oferente de la prueba (como en el caso aconteció) necesariamente deberá desahogarse de manera personal tal y como fue admitida la probanza.

Bajo ese tenor, el dictado del auto motivo de la presente apelación contrariamente a lo que arguye la doliente, se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; esto es previamente al dictado del auto combatido; se dio la seguridad jurídica; esto es, mediante el diverso proveído de data catorce de febrero del dos mil veinte, mediante el cual se admitió la prueba confesional a cargo de **\*\*\*\*\***, Tesorera de la Asociación Civil denominada **\*\*\*\*\*** ordenándose citar a la misma para que compareciera de manera personal y no por conducto de apoderado legal, con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa sería declarado confesa de todas y cada una de las posiciones que previamente fueran calificadas de legales; fundando dicho proveído en lo dispuesto por los artículos 414, 415 y

426 de ley procesal aplicable; auto que fue debidamente notificado a la parte doliente el veinte de febrero del año en cita, bajo los términos y apercibimientos ordenados; lo anterior nos lleva a sostener que no se vulnero precisamente garantía alguna de audiencia o legalidad; y que se cumplió con el debido proceso.

Así expuesto lo anterior, la Juez primigenia en la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veintiocho de febrero del año dos mil veinte, *al no haber comparecido la apelante* procedió hacer efectivo el apercibimiento decretado en el diverso auto de catorce del mes y año en mención, *declarándola confesa* de todas y cada una de las posiciones que le fueron calificadas de legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426 I de la ley adjetiva de la materia, de ahí que los argumentos que arguye la disidente, son insubsistentes puesto que el auto combatido reviste de legalidad y seguridad jurídica al haberse admitido y desahogado la probanza en términos de ley.

En mérito de lo anterior y al resultar infundados los motivos de inconformidad argumentados por la parte demandada ahora recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto dictado en diligencia de pruebas y alegatos de data veintiocho de febrero del dos mil veinte.

En mérito de lo anterior y al resultar infundados

los motivos de inconformidad argumentados por las apelantes, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto dictado en diligencia de pruebas y alegatos de data **veintiocho de febrero del dos mil veinte** dictado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente **241/2018**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **promovido por \*\*\*\*\***, **contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos **105, 106, 504, 530, 532, 550** del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y

#### **SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** el auto dictado en diligencia de pruebas y alegatos de data **veintiocho de febrero del dos mil veinte** dictado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente **241/2018**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **promovido por \*\*\*\*\*** **contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.



**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala; Maestro en Derecho **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Integrante en cumplimiento al acuerdo de pleno de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte prorrogado mediante sesiones extraordinarias de Pleno de fechas veintiocho de octubre, siete de diciembre de dos mil veinte y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; Integrante y Ponente en éste asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ** quien da fe.

#### **VOTO PARTICULAR**

Que formula el Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, dentro de las actuaciones del toca civil número 369/2020-2, integrado con motivo de los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por: a) **\*\*\*\*\***, quien fuera Presidenta de la Asociación de **\*\*\*\*\*** y, b) **\*\*\*\*\*** quien fuera Tesorera de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Jardines Delicias Asociación Civil, en contra de los acuerdos dictados en audiencia de veintiocho de febrero de dos mil veinte, dentro de las actuaciones del juicio Sumario Civil promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la persona moral denominada **\*\*\*\*\***, a través de la Licenciada **\*\*\*\*\*** **Presidenta de dicha asociación**; de la Contadora Pública **\*\*\*\*\*** **en su carácter de Tesorera** y **\*\*\*\*\*** radicado en el Juzgado

Tercero Civil de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el número de expediente 241/2018.

En el presente caso no estoy de acuerdo con la resolución emitida por la mayoría de este Cuerpo Colegiado, pues considero que debieron desecharse los recursos de apelación de mérito, al no estar legitimadas las recurrentes para plantearlos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 524, párrafo primero del Código Procesal Civil vigente en el Estado, solo las **PARTES** y las personas a quienes la Ley conceda esa facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece el propio Código. La invocada disposición a la letra dice:

“ARTICULO 524.- Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.

...

...

...”

Al respecto se destaca que de conformidad con el acuerdo admisorio de la demanda de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, que obra en el testimonio remitido para la sustanciación de los recursos, en el juicio de origen tienen la calidad de partes las siguientes personas:

Como actora:

La Ciudadana \*\*\*\*\*Como demandadas:

- La persona moral denominada \*\*\*\*\* a través de la Licenciada \*\*\*\*\* Presidenta de dicha asociación;
- La Contadora Pública \*\*\*\*\* **en su carácter de Tesorera**, y;
- El \*\*\*\*\*.

De lo anterior se advierte que las ciudadanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no fueron demandadas en lo personal, es decir, como personas físicas y por lo tanto no tienen la calidad de parte en el juicio de origen, lo que provoca que carezcan de legitimación para plantear los recursos de apelación por su propio derecho (por lo que a consideración del suscrito,

tampoco les podrá parar perjuicio alguno la sentencia que en su momento se dicte).

En otro aspecto también se advierte que si bien es cierto, dichas personas, ostentaron las calidades de presidenta y tesorera respectivamente, de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , y con tales calidades llegaron a tener participación en el juicio, cierto es también que en el testimonio de apelación consta la copia certificada notarialmente del primer testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, otorgada ante el Notario Público \*\*\*\*\* , de la \*\*\*\*\* , en que se hizo contar, la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de asociados, de la referida Asociación Civil, celebrada con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, en cuyo desahogo del sexto punto de la orden del día, se emitió acuerdo aceptando las renunciaciones de, entre otras personas, las Ciudadanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a los cargos de Presidenta y Tesorera de la multicitada persona moral.

De lo anterior se hace evidente que en la fecha en que plantearon sus recursos de apelación y que fue el cinco de marzo de dos mil veinte, carecían de toda representación de la persona moral demandada denominada Asociación de \*\*\*\*\* y tampoco ostentaban ya las calidades de Presidenta y Tesorera de su Consejo Directivo, por lo que los referidos recursos no los pudieron plantear con esas calidades.

En consecuencia y como se apuntó al principio, los recursos de apelación que dieron lugar a la integración del toca en que se actúa, debieron desecharse por la falta de legitimación de las recurrentes para plantearlos.

**Atentamente**

**MAGISTRADO MANUEL DÍAZ CARBAJAL.**